

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL

M.P. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DEMANDANTE: NAHTALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

RADICADO: 76001-31-05-005-2022-00579-00

LEIDY JHOANNA AGREDO PULIDO, identificada con C.C. 1.113.522.658 de Candelaria (Valle) portadora de la Tarjeta Profesional No. 294.347 del C.S.J., en mi calidad de apoderada de la señora NAHTALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, me permito presentar mis alegatos de conclusión bajo las siguientes consideraciones:

Lo pretendido con la presente Litis es la procedencia de declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la señora NAHTALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA del RPMPD al RAIS y como secuela de lo anterior se ordene la transferencia a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la totalidad de los recursos causados por la demandante en el RAIS tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, bonos pensionales entre otros.

De la afiliación inicial al Sistema General de Pensiones de la señora NAHTALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, cabe destacar que, reposa como anexos a esta demanda CERTIFICACIÓN ELECTRONICA DE TIEMPOS LABORADOS, expedidos el 21 de abril de 2022 por el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por medio del cual se evidencia el pago de aportes a pensión a CAJANAL desde el 03/05/1993 a 21/04/1994 e igualmente del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD DISTRISALUD del 22/04/1994 a 30/06/1995, entidad que para aquella época también fungía como administradora del RPMD antes de su liquidación, no obstante la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, quienes eligieron el RPMD bien fuera por liquidación o por la cesación provisional de la caja que tuviere a su cargo, quedarían vinculados automáticamente al ISS como administradora principal del RPMD, así lo estableció la sentencia SL 2817 del 2019, por ende, al ser COLPENSIONES la única administradora del RPMPD en la actualidad, es totalmente viable el retorno a éste régimen en caso que se declare la ineficacia, máxime, que la demandante también reporta afiliación a COLPENSIONES.

La señora NAHTALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA permaneció afiliada al régimen de prima media hasta abril de 1995, fecha en que se hizo efectivo el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administradora por Colpatria S.A. entidad que hoy hace parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., entidad que no proporcionó al accionante una clara, explícita y completa información sobre las consecuencias que implicaría el cambio de régimen, no brindó la asesoría adecuada como tampoco realizó proyecto pensional a la señora NAHTALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, para que esta a su vez, tomase la mejor decisión respecto a su pensión; tenemos que en interrogatorio de parte, la demandante manifestó que al momento del traslado simplemente le indicaron a que fondo iba a pertenecer, realizando así unas reuniones grupales pero simplemente para firmar el formulario, entonces donde está la responsabilidad del asesor en su momento de brindar la adecuada asesoría en que se le explicara los beneficios así como las desventajas de estar en un régimen o en otro, situación que brilla por su ausencia dentro de este proceso.

Se debe precisar que el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no cumplió con la obligación de entregar a su afiliado información adecuada, suficiente, cierta y comprensible acerca de los efectos del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sus beneficios desventajas, ni las condiciones en que accedería a la pensión.

El presente asunto versa sobre la omisión de información, completa, veraz y oportuna, necesaria al momento de diligenciar la solicitud de traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, generándose deficiencias relacionadas con la información y asesoría que debería entregar la demandada Porvenir S.A.

La administradora de fondos de pensiones está en la obligación de acompañar al potencial afiliado, con la entrega de información completa, cierta y de calidad, así como el asesoramiento y el previo estudio de los antecedentes, para que la decisión que se produzca, redunde en beneficio de aquel y no que se traduzca en el detrimento de su patrimonio pensional, debido a la carencia de información y asesoría que ordena la Ley. Sobre dicha obligación, la Corte se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, dentro de las que sobresale la sentencia CSJ SL1421-2019.

Finalmente es de indicar, que la Doctora NAHTALIA ELIZABETH RUIS CERQUERA presenta traslados horizontales dentro del régimen de ahorro individual, lo anterior no se debe entender como ratificación de la decisión de cambio de régimen, ninguna de las entidades **Porvenir, y Colfondos** no le suministró a la actora la información adecuada suficiente y cierta para su traslado, nunca se le brindó una ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e **inconvenientes** y aún a llegar, como es el caso a desanimar al interesado a tomar una opción que claramente le perjudica.

Por lo tanto, debe entenderse que el traslado de régimen es un solo y frente a éste, es claro que tal acontecimiento se presentó cuando la actora, luego de encontrarse cotizando en el RPMD, se vinculó a Porvenir S.A. a partir 12 de abril de 1995, data a partir de la cual se encuentra afiliada al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Por lo expuesto, solicito al Honorable Magistrado, confirmar la Sentencia No. 367 del 24 de noviembre de 2023.

Atentamente,



LEIDY JHOANNA AGREDO PULIDO
C.C. 1.113.522.658 de Candelaria (Valle)
T.P. 294.347